



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antauro Humala Tasso contra la resolución de fojas 792, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2014, don Antauro Igor Humala Tasso interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores Rodríguez Tineo, Neyra Flores, Calderón Castillo, Villa Stein, Pariona Pastrana y el vocal dirimente Santa María Morillo. Solicita la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de fechas 23 de junio de 2011 y 6 de setiembre de 2011, que lo condenó como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daño agravado en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas, y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas-efectivos de la Policía Nacional y del Ejército (R N 890-2010); y que, en consecuencia, se suprima el delito de homicidio de su sentencia así como la obligación de pago de la reparación civil a los deudos, y se disminuya el *quantum* de la pena. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente señala que existe una incongruencia entre la sentencia absolutoria por homicidio calificado de sus coencausados Tito Guillermo Palomino Almanza y Daniel Julio Ludeña Loayza y su sentencia condenatoria por coautoría en homicidio simple con dolo eventual. Agrega que este absurdo jurídico se deriva del planteamiento del concurso real de delitos independientes aplicado por el Poder Judicial, en la medida en que al no subsumir todas las muertes acaecidas en el "Andahuaylazo", así como el resto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	35



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

de acciones delictivas dentro del delito político único de rebelión, se tiende a confundir el homicidio calificado o simple, ya sea por autoría mediata, directa o por coautoría, con el fallecimiento en acción de armas.

El accionante sostiene que solo debió ser procesado por el delito de rebelión, puesto que los policías supuestamente asesinados fallecieron en acción de armas, y quienes supuestamente fueron secuestrados en realidad fueron prisioneros de la rebelión. Además, el arrebató de armas es inherente al delito político de rebelión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de cosa juzgada puesto que, con fecha 25 de junio de 2013, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia recaída en el Expediente 2092-2012-HC/TC, declarando infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Antauro Igor Humala Tasso contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores Rodríguez Tineo, Neyra Flores, Calderón Castillo, Villa Stein, Pariona Pastrana y el vocal dirimente Santa María Morillo. Alega que en dicho proceso se discutió con pronunciamiento sobre el fondo la misma pretensión que se formula en el presente proceso de hábeas corpus.

De otro lado, el procurador refiere que la ejecutoria suprema cuestionada sí se encuentra debidamente motivada respecto del delito de homicidio simple con dolo eventual, conforme se aprecia del análisis que se realizó en el considerando vigésimo de la resolución de fecha 23 de junio de 2011 y en el considerando séptimo de los votos singulares de los magistrados Villa Stein y Pariona Pastrana. Agrega que la premisa del recurrente de que Palomino Almanza y Ludeña Loayza eran coautores es inexacta y que las razones por las que sus encausados fueron absueltos del delito de homicidio calificado se desarrollan en el considerando décimo del voto discordante de los magistrados Rodríguez Tineo, Neyra Flores y Calderón Castillo, y en el considerando octavo del voto dirimente de Santa María Morillo.

El recurrente, en su declaración que obra a fojas 468 de autos, reitera los argumentos de su demanda y manifiesta que no asesinó a nadie y que presentó demanda constitucional por los hechos ocurridos en "El Andahuaylazo," pero no por el delito de homicidio. Agrega que en la ejecutoria suprema de fecha 28 de junio de 2012, se acepta el criterio de subsunción comprendiendo como delito único el de rebelión en el caso del reservista Quispe Rabanal y otros, y rechaza el criterio equivocado de concurso de delitos independientes. Agrega que ello es materia de un recurso de revisión.

A fojas 511 y 529 de autos, obran sendas declaraciones de los magistrados Rodríguez Tineo y Calderón Castillo, en las que indican que la ejecutoria suprema cuestionada se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	36



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

Se encuentra motivada conforme se aprecia de sus propios considerandos. Además, afirman que se pretende convertir el proceso constitucional en una suprainstancia judicial que nuevamente valore los hechos y argumentos jurídicos.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2014, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que la ejecutoria suprema se encuentra debidamente motivada. Agrega que no es tarea del juez constitucional cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados respecto de la valoración realizada a las pruebas con las que se sustentó la responsabilidad del accionante. De otro lado, se estimó que el accionante ha interpuesto acción de revisión contra la sentencia en cuestión, por lo que esta no tiene la condición de firme.

La Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que los demandados señalaron con claridad las razones por las que, además de haber declarado la responsabilidad penal del recurrente y la irresponsabilidad de sus coacusados por el delito contra la vida, cuerpo y salud, han precisado la presencia de los elementos objetivos que exige el tipo penal de homicidio simple, así como el elemento subjetivo a título de dolo eventual que vincula al accionante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de fecha 23 de junio de 2011 y de 6 de setiembre de 2011, que condenó a don Antauro Igor Humala Tasso como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebató de arma de fuego y de daños agravados en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas, y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas-efectivos de la Policía Nacional y del Ejército. En consecuencia, solicita que se suprima el delito de homicidio de la sentencia, así como la obligación de pago de la reparación civil a los deudos, y se disminuya el *quantum* de la pena.

Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, en la medida que i) no se le puede condenar por coautoría "en solitario" (sic) respecto del delito de homicidio, pues sus dos coencausados fueron absueltos del mismo delito; y ii) debió ser procesado únicamente por el delito de rebelión, pues el delito de secuestro se subsume en el delito de rebelión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	37



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

En cuanto al alegato del demandante en el sentido de que debió ser procesado únicamente por el delito de rebelión

Argumentos del demandante

2. De la revisión de su nueva demanda, se observa que un argumento reiterativo del accionante es que solo debió ser enjuiciado por el delito de rebelión, dado las diferentes conductas por las que fue sancionado (homicidio, secuestro, arrebato de armas y daños) no requerían un examen individual, sino que eran elementos que debieron ser considerados en el aludido delito de rebelión.

Argumentos del demandado

3. El Procurador Público del Poder Judicial deduce la excepción de cosa juzgada al amparo del artículo 6 del Código Procesal Constitucional, alegando que los cuestionamientos del recurrente ya fueron examinados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 02092-2012-PHC/TC, en el que se planteó idéntica pretensión a la aquí expuesta (nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de junio de 2011).

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que, en los procesos constitucionales, solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.
5. En el caso de autos, en cuanto al argumento de que el demandante debió ser procesado únicamente por el delito de rebelión, se observa que mediante sentencia recaída en el Expediente 02092-2012-HC/TC, publicada el día 2 de julio de 2013, el Tribunal Constitucional declaró infundada una anterior demanda de hábeas corpus interpuesta a favor de don Antauro Humala Tasso por los mismos hechos y contra los mismos magistrados que han sido demandados en el presente proceso.
6. En esta anterior sentencia del Tribunal Constitucional, se estableció lo siguiente:

[...] no corresponde a este Colegiado determinar si los hechos ocurridos del 1 al 4 de enero de 2005, imputados al favorecido, constituyen delito de rebelión por el que ha sido juzgado. Asimismo, no corresponde a este Colegiado determinar –como alega el recurrente– si los delitos de secuestro, de homicidio simple, de daños y de sustracción o arrebato de arma de fuego debieron ser subsumidos en el delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	38



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

rebelión y no ser considerados como delitos independientes pues esta tarea escapa a las competencias del juez constitucional.

7. Asimismo, en dicha sentencia del Tribunal Constitucional se analizó, entre otros cuestionamientos, la debida motivación de las resoluciones judiciales en los extremos referidos al delito de rebelión y al delito contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio) imputado a don Antauro Igor Humala Tasso. Es así que se señaló lo siguiente:

Este Colegiado considera que la sentencia cuestionada sí se encuentra debidamente motivada respecto al delito de rebelión conforme se aprecia del análisis realizado por los magistrados supremos en los considerandos décimo quinto al décimo octavo de la resolución de fecha 23 de junio del 2011 (fojas 97 vuelta a la 118, Tomo I) y en los votos singulares de los magistrados Villa Stein y Pariona Pastrana, considerandos quinto y sexto de fojas 132 a la 132 vuelta, Tomo I. En efecto, en los referidos considerandos se establece la conducta imputada al favorecido, las diferentes teorías que existen para que se configure el delito político, los elementos del delito de rebelión y su diferencia del delito de sedición, y el que a diferencia de estos delitos la insurgencia es un derecho ciudadano frente a un gobierno usurpador o que haya asumido funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes, así como el porqué la conducta del favorecido sí se subsume en dicho delito al señalar que el accionar del favorecido y otros se encontraba dirigido a desconocer y solicitar la renuncia del entonces Presidente de la República, a través del alzamiento de armas, lo que representa una afectación al gobierno central de turno, buscando deponer al gobernante elegido democráticamente por el pueblo (fojas 112, Tomo I) y la vigencia del Estado de Derecho suprime las causas de la rebelión (fojas 132 vuelta, Tomo I).

Respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio imputado a don Antauro Humala Tasso, este Tribunal también considera que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada pues se aprecia en el **Considerando Vigésimo** las consideraciones y análisis de las pruebas por las que el favorecido es considerado responsable de dicho delito en calidad de coautor y que no le alcanza la configuración de homicidio calificado sino la de homicidio simple con dolo eventual desvinculándose de la acusación fiscal (fojas 119 a la 123 vuelta, Tomo I); y, en el considerando séptimo de los votos singulares de los magistrados Villa Stein y Pariona Pastrana (fojas 133, Tomo I). [resaltado agregado]

8. De otro lado, cabe mencionar que para la configuración de la cosa juzgada a que alude el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, se requiere: i) identidad de objeto (misma pretensión); ii) identidad de *causa petendi* (mismos fundamentos o hechos); y iii) identidad de partes (mismas partes).
9. En el presente caso, y con relación al extremo aquí cuestionado (que debió existir un único juzgamiento por rebelión), se aprecia lo siguiente: i) en ambos casos (el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

resuelto Expediente 02092-2012-HC/TC y el presente Expediente 05113-015-PHC/TC) la pretensión es la misma: se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de fechas 23 de junio de 2011 y 6 de setiembre de 2011, que lo condenó como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daño agravado en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas, y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas-efectivos de la Policía Nacional y del Ejército (R N 890-2010); ii) en ambos casos (el resuelto Expediente 02092-2012-HC/TC y el presente Expediente 05113-015-PHC/TC), los fundamentos y los hechos son los mismos: el cuestionamiento del accionante a la motivación de la decisión penal sobre las diferentes conductas por las que fue sancionado por rebelión, homicidio, entre otros, y que en opinión de aquel debieron haberse considerado únicamente en el delito de rebelión; y iii) en ambos casos (el resuelto Expediente 02092-2012-HC/TC y el presente Expediente 05113-015-PHC/TC), las partes son las mismas: Antauro Igor Humala Tasso como demandante y los respectivos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República como demandados.

10. Por tanto, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del Expediente 02092-2012-HC/TC tiene la calidad de cosa juzgada en la medida en que se declaró infundado el extremo relacionado con la debida motivación de las resoluciones judiciales sobre el delito de rebelión y los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, (homicidio) imputados a don Antauro Humala Tasso, y que en el caso de autos (Expediente 05113-2015-PHC/TC) se presenta una demanda que en dicho extremo tiene el mismo objeto, la misma *causa petendi* y las mismas partes, conforme se ha verificado en los párrafos precedentes, debe declararse la improcedencia de la demanda en cuanto a dicho extremo.

Sobre el argumento del demandante en el sentido de que no se le puede condenar por coautoría “en solitario” (sic) respecto del delito de homicidio

Argumento del demandante

11. El accionante refiere que existe incongruencia entre la sentencia absolutoria por homicidio calificado de sus coencausados Tito Guillermo Palomino Almanza y Daniel Julio Ludeña Loayza, y su sentencia condenatoria por coautoría en homicidio simple con dolo eventual, pues si dichos coencausados, que eran los únicos, fueron absueltos, entonces, es absurdo sostener la figura de coautor “en solitario” sobre el mencionado delito de homicidio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

Argumentos del demandado

12. El procurador público del Poder Judicial aduce que la justicia constitucional no es la vía en donde se pueda cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados respecto a la clase de autoría con la que se sustentó la responsabilidad penal del demandante (coautoría) y la absolución de los encausados Palomino Almanza y Ludeña Loayza (autoría); así como si es correcta o no la tesis de los magistrados penales sobre la imposibilidad de la coautoría entre subalternos, salvo si se acredita una división de funciones y reparto de roles.
13. Asimismo, refiere a fojas 428 que la coautoría en la comisión de delito de homicidio calificado no fue imputada en ningún momento por los emplazados en el desarrollo de su argumentación y que, por ello, la premisa de la que parte el accionante, afirmando que sus co-encausados eran “coautores” y que, como tales fueron absueltos, es inexacta.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. El artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
15. En el presente caso, cabe mencionar que en el considerando vigésimo de la sentencia de fecha 23 de junio de 2011, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación a la figura penal de la coautoría y la acreditación de la responsabilidad penal del accionante, se sostiene lo siguiente:

[...] si bien en el presente caso no se encuentra acreditada la intervención del encausado Antauro Igor Humala Tasso como ejecutor directo de los disparos en el Puente Colonial que ocasionaron la muerte del Capitán PNP [...], también lo es, que el delito de homicidio de los referidos efectivos policiales le resulta imputable a título de coautoría, previsto en el artículo 23 del Código Penal, que señala que son coautores quienes cometan conjuntamente el hecho punible, indicando, la doctrina respecto a la coautoría que “es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo [...] En dicho orden de ideas, es pertinente señalar que el encausado Antauro Igor Humala Tasso tuvo la dirección integral de los sucesos acaecidos en la ciudad de Andahuaylas en los primeros días del mes enero de dos mil cinco y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

valió de su condición de liderazgo para acordar con los “reservistas” las acciones ilícitas investigadas que trajeron como consecuencia, entre otros, la muerte de cuatro efectivos policiales.

Que, sin embargo, en concordancia a lo anotado precedentemente, esto es, que la conducta de homicidio imputada al encausado Antauro Igor Humala Tasso le es imputable a título de coautor y teniendo como elemento subjetivo de accionar ilícito en este caso, el dolo eventual; debe indicarse que solo resultaría imputable la conducta ilícita prevista en el artículo ciento seis del Código Penal, que sanciona al agente que realiza la conducta ilícita base “el que mata a otro”; más no, le resulta aplicable la conducta imputada en la acusación fiscal referida a los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal –homicidio calificado– debido a que no existe prueba objetiva que determine que las ordenes que impartió a los “reservistas” para disparar a la fuerzas del orden, incluyeron las agravantes referidas del mencionado tipo penal (ferocidad, con gran crueldad o alevosía) [...]; en consecuencia, debe ser condenado como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – tipo base –, previsto en el artículo ciento seis del Código Penal

[...] existen pruebas de cargo suficientes que desvirtúan el principio de presunción de inocencia [...] como son las siguientes: la **manifestación policial brindada por el Teniente [...] Larry Cesáreo Fernández Purisca** –estuvo dentro de la Comisaría de Andahuaylas al momento de la toma– que [...] ha referido que referido que: “[...] cuando se escucharon algunos disparos en el exterior, Antauro Humala preguntaba en forma desesperada por los puneños y los que tenían armamento FAL se pusieran en los techos [...] y seguía manifestando a su gente que en caso de existir alguna incursión y/o enfrentamiento armado moriríamos todos, dando órdenes expresas de dar muerte a cualquier persona que se acercara, siendo textualmente las siguientes frases “si acá nos atacan, morimos todos”, “los que tienen familia, vistan de civil, dejen sus armas y se van” [...] además, precisó que Antauro Humala dijo respecto a los cuatro policías muertos que “[...] habían muerto por cojudos, ya que él tenía tiradores selectos [...]”; la **manifestación del Sub Oficial de Tercera [...] Martín Ericsson Alvarado Rojas** –fue uno de los policías emboscados [...]”; además se tiene la **manifestación policial de Edgar Timoteo Quispe Condori, quien formó parte del grupo de reservistas** que apoyó a Antauro Igor Humala Tasso [...]; en el mismo sentido declaró Justo Lucas Alvarado Sánchez –reservista–, quien al declarar a nivel policial [...] señaló que “no sé si estaba planeada la muerte de los cuatro policías, pero lo que solo escuché del Mayor Antauro Humala fue que dijo ‘nos atacaron y nos defendimos’; [...] la **manifestación policial de Carlos Néstor Mamani Quispe –reservista–** quien a fojas mil cuatrocientos ochenta y siete, señaló que “el día tres de enero de 2005, el Mayor Antauro Humala, a las catorce horas más o menos, nos dijo que teníamos que deponer las armas porque el no pensó que iban a haber muertos, indicando que iba a negociar porque no tenía la idea de que sucedieran los hechos ocurridos y que, además, él aceptaba su responsabilidad y que iba a buscar la forma para que nosotros salgamos libres de toda culpa, diciéndonos las siguientes palabras: ‘es el momento de deponer las armas, no debemos continuar porque hay vidas que se han perdido y no debería pasar eso, por lo tanto, YO SOY EL ÚNICO RESPONSABLE DE TODOS LOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	42



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

ACONTECIMIENTOS', por lo que decidimos entregarnos al día siguiente" [...] el material probatorio citado, acredita de manera fehaciente e incontrovertible la responsabilidad penal del precitado encausado como coautor del delito de homicidio simple con dolo eventual [...]".[resaltado agregado]

16. De la revisión de los cuestionamientos del demandante, no se aprecia ningún cuestionamiento sobre su responsabilidad penal por el delito de homicidio, sino más bien sobre el argumento de que, habiéndose absuelto a los únicos dos coencausados de su caso, los jueces penales emplazados no debieron calificar su participación penal como de coautor "en solitario".
17. Al respecto, cabe destacar que conforme a nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional, no evidenciándose en el presente caso una manifiesta vulneración de algún bien de naturaleza constitucional del demandante. Por tanto, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, también debe declararse la improcedencia de este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	43



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara improcedente la demanda, discrepo del fundamento jurídico 17 contenido en ella, que detalla lo siguiente:

“Al respecto, cabe destacar que conforme a nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales y no de la justicia constitucional, no evidenciándose en el presente caso una manifiesta vulneración de algún bien naturaleza constitucional del demandante. Por tanto, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, también debe declararse la improcedencia de este extremo de la demanda”.

Expongo las razones de mi discrepancia con el citado fundamento a continuación:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar temas de interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal, pues es una función realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, sí lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional o lesivo, vía amenaza o consumación, a los derechos fundamentales, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros, en los casos en los que de ninguna forma se aprecia relación alguna entre los hechos investigados y lo previsto en los tipos penales invocados; cuando se pretende interpretar extensiva o analógicamente hechos distintos a los previstos en los tipos penales; o cuando se asuma la existencia de unos hechos supuestamente delictivos basándose en tipos penales inexistentes o carentes de previsión en el ordenamiento jurídico.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, se hizo en la sentencia recaída en el Expediente N° 2071-2009-PHC/TC, entre otras), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar, autolimitándose innecesariamente.

En tal sentido, aun cuando no concuerdo con el criterio esbozado en el fundamento 17 de la sentencia, considero, sin embargo, que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, dado que de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	44



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

resoluciones cuestionadas no se advierte incidencia alguna sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados ni tampoco contravención alguna de la Constitución que permitiera a este Tribunal revocar las mismas, a lo cual se debe agregar que sobre los mismos hechos ya este Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento definitivo y que hace cosa juzgada a través de la Sentencia 02092-2012-PHC/TC.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	45



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Nos encontramos aquí ante un caso complejo, en el cual se discuten varios temas de singular relevancia, los cuales paso a mencionar a continuación:
 - a. El demandante señala que se han producido diferentes afectaciones a sus derechos a la debida motivación y a la libertad personal. Una de esas afectaciones estaría vinculada a que se le habría condenado como coautor del delito de homicidio a pesar de que sus coencausados fueron absueltos.
 - b. Además de ello, el demandante señala que las muertes ocurridas debieron considerarse subsumidas en el delito de rebelión y no como un delito independiente.
 - c. Finalmente, el demandante cuestiona el pago de la reparación civil y el quantum de la pena.

De otro lado, la parte demandada alega que todas estas pretensiones ya han sido abordadas en un pronunciamiento anterior del Tribunal, y que, en todo caso, nos encontramos ante materias que son de competencia de la judicatura ordinaria.

2. En este contexto, es indispensable que exista un pronunciamiento sobre: (1) si el Tribunal Constitucional puede conocer este hábeas corpus, pese a que existe un pronunciamiento anterior similar; (2) si el Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre si es conforme a Derecho la imputación (hecha por la judicatura ordinaria) de su condición de coautor cuando sus coacusados han sido absueltos, y por ende, no se habrían determinado autores materiales del delito imputado; (3) si el Tribunal Constitucional es competente para discutir materias como la de la subsunción o no de una conducta en el delito de rebelión, el pago de la reparación civil y la determinación del quantum de la pena. Dilucidada una posición sobre estos tres puntos, corresponderá, en su caso, especificar si cabe pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

3. Para definir si en este caso ya ha existido un pronunciamiento similar sobre las mismas materias (STC 02092-2012-PHC), lo primero que debe hacerse es revisar si efectivamente estamos ante un supuesto de identidad de procesos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 452 del Código Procesal Civil, aplicado aquí supletoriamente. En ese orden de ideas, si bien estamos aquí ante un proceso de hábeas corpus y no uno de amparo, razón por la cual no procedía una excepción de cosa juzgada, ello no releva al juez constitucional de evaluar si existe un pronunciamiento previo con calidad de cosa juzgada sobre la controversia puesta en su consideración. Como es evidente, estamos ante una condición para la procedencia de la demanda.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha recogido en pronunciamientos anteriores que la verificación de procesos similares o idénticos debe realizarse en atención a los tres criterios que se estipulan en el ya aquí mencionado artículo del Código Procesal Civil: identidad de partes (o quienes de ellos deriven sus derechos), identidad en el petitorio e identidad en el interés para obrar. Ello, en términos aplicables a los procesos constitucionales, exige transitar el test de la triple identidad, verificando la existencia de identidad de a) los sujetos (eadem personae), b) el objeto (eadem res), y c) la causa (eadem causa petendi), conforme ha sido señalado en la jurisprudencia de este Tribunal (STC 08376-2006-AA, ff 1-3; STC 01182-2010-AA; entre otras).
5. En el caso en concreto, el test de la triple identidad se resolvería de la siguiente manera:
 - a) Identidad en los sujetos: se ha verificado que las partes son las mismas, con la puntual diferencia de que el anterior proceso fue iniciado por la esposa del beneficiario del hábeas corpus y este directamente por el agraviado. Ahora bien, por las características de la legitimidad en el proceso de hábeas corpus, puede considerarse que existe identidad en los sujetos, toda vez que el favorecido en ambos procesos es el mismo.
 - b) Identidad en el objeto: respecto del objeto del proceso, dado el fin restitutivo de los procesos constitucionales de la libertad, este segundo elemento implicará casi siempre identificar el acto lesivo que pretende revertirse (el cese de la afectación o la existencia de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

amenaza cierta e inminente sobre el derecho fundamental). En el caso analizado, la alegada diferencia en el objeto radicaría en que en el proceso más reciente solo se buscaría discutir lo resuelto por la Corte Suprema, mientras que en el primero se hacía referencia a todo el proceso penal. Ahora bien, y al acreditarse luego de la revisión de los actuados del proceso que lo ahora impugnado ya estaba incluido en lo requerido al momento de dictarse la sentencia recaída en el expediente 02092-2012-PA/TC, también puede decirse que existe identidad en el objeto.

- c) Identidad en la causa: la causa debe analizarse tomando en cuenta la discusión iusfundamental propuesta (y el derecho fundamental vulnerado). Para ello, no basta una enumeración de los derechos que se crean vulnerados sino también la fundamentación que se hace respecto de la afectación de estos derechos. En este caso, los derechos que señala el demandante aparentemente ya habrían sido discutidos en el proceso constitucional anterior, en el que se demandó la afectación de una serie de derechos incluidos en la tutela procesal efectiva. En cuanto a la discusión iusfundamental propuesta, los puntos expuestos sobre si el delito de rebelión era autónomo respecto del delito de homicidio o no, también fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia anterior en el extremo referido a la afectación del derecho a la motivación.

No obstante ello, un extremo nuevo sería el que hace referencia a que la sentencia es absolutoria para sus co-encausados, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia anterior del Tribunal Constitucional, con lo que sería el extremo que podría superar el test de la triple identidad. Si bien en el voto en minoría de la anterior sentencia del TC algunos magistrados se pronunciaron sobre una posible afectación del derecho a la igualdad (por la absolución de los co-encausados), en el presente caso se argumenta más bien que existe una motivación incongruente.

Entonces, en mi opinión, y en mérito a que por lo menos puede discutirse la identidad de la causa, no estamos un caso idéntico al ya conocido por este Tribunal. Corresponde entonces pronunciarse sobre los otros puntos a los cuales he hecho referencia en el fundamento dos de este fundamento de voto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	48



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

6. En esa línea de pensamiento corresponde ahora ver si compete al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si constituye una violación del derecho a un debido proceso precisamente la nueva alegación incluida en el caso que ahora le toca conocer a este colegiado: la de que el demandante habría sido condenado como coautor sin que se hayan determinado quiénes son los autores materiales del delito que se le imputa. En esa misma línea de preocupación se encuentra la determinación sobre si este Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre si debería condenarse al actor por homicidio cuando en realidad las muertes de los policías ocurrieron en “acción de armas”, como parte de los hechos condenados por el delito de rebelión. Sobre la base de esto, el demandante pretende que se revoque su condena por homicidio, así como el pago de la reparación civil, y pide que se le reduzca el quantum de la pena que le fue impuesta.
7. Al respecto, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal, la valoración o calificación de algunos hechos como delictivos; el establecimiento del quantum de la pena; y la imposición de reparaciones pecuniarias, son asuntos de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, en la que no debe inmiscuirse la judicatura constitucional; salvo que pueda constatarse que existe un grave vicio justificatorio que corresponda ser reparado en esta sede.
8. Ello no implica, desde luego, justificar una situación de indefensión, sino que debe tenerse especial cautela cuando se plantea una discusión, en sede constitucional, sobre si corresponde al agraviado la condición de coautor, o, por ejemplo, si hubiera convenido haber hablado, como dicen otras sentencias, de autoría mediata. En principio, y así puestas las cosas, un asunto de calificación como el señalado no pareciera ser competencia del juez constitucional, sino de la judicatura ordinaria. En cualquier caso, convendría tener presente que la responsabilidad penal, en cualquier condición (sea autor o coautor) es individual y de determinación individual. Dicho en otras palabras, aun considerando que estuviéramos ante una grave omisión al no haberse determinado autores materiales mas sí un coautor (alegación discutible por el carácter individual de la responsabilidad penal), la determinación sobre la pertinencia de la imputación de una coautoría implica un análisis de carácter individual que en principio está cargo de la judicatura ordinaria.
9. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento sobre el quantum de la pena y la reparación civil, se trata de materias cuyo determinación y análisis, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se consideran reservados en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	49



EXP. N.º 05113-2015-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

exclusiva a la judicatura ordinaria. Ello, entre otras razones, porque su dilucidación requeriría la inmediación y la actividad probatoria que no son propias de un hábeas corpus contra resolución judicial, sin que tampoco exista un grave vicio que justifique su evaluación en sede constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL